

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el día del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscriben en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 7 de Abril.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. MANUEL ESTEBAN, SECRETARIO Y GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D.^a Nicolasa Enriquez, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 9 del mes de Marzo, á las doce de su mañana, una solicitud de ampliación pidiendo 72 pertenencias de la mina de cobre llamada *Rosarito*, cuya ampliación sita en término común del pueblo de Torrecillo y Barrio la Puente, Ayuntamiento de Murias de Paredes y sitio «Alto de las Cornetas» y linda N. vallo gordo, E. y demás viantos terreno común, hace la designación de las citadas 72 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata situada 200 metros, al E. de la estaca colocada al mismo rumbo de «Rosarito» y partiendo de dicha calicata se medirán al N. 150 metros, al S. otros 150 metros, al O. 200 metros y al E. las restantes hasta completar el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito proveniente por la ley, he

admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 3 de Abril de 1889.

Manuel Esteban.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL.

(Continuación.)

Art. 1358. El marido no está obligado á prestar la fianza de los usufructuarios comunes; pero si á inscribir en el Registro, si no lo estuvieren, á nombre de la mujer y en calidad de dote inestimada, todos los bienes inmuebles y derechos reales que reciba en tal concepto, y á constituir hipoteca especial suficiente para responder de la gestión, usufructo y restitución de los bienes muebles.

Art. 1359. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el marido que reciba en dote estimada ó inestimada efectos públicos, valores cotizables ó bienes fungibles y no los hubiera asegurado con hipoteca, podrá, sin embargo, sustituirlos con otros equivalentes con consentimiento de la mujer si fuere mayor, y con el de las personas á que se refiere el art. 1352 si fuere menor.

También podrá enajenarlos con consentimiento de la mujer, y en su caso de las personas antes enunciadas, á condición de invertir su

importe en otros bienes, valores ó derechos igualmente seguros.

Art. 1360. La mujer conserva el dominio de los bienes que constituyeron la dote inestimada y, por lo tanto, son también de ella el incremento ó deterioro que tuvieren.

El marido sólo es responsable del deterioro que por su culpa ó negligencia sufran dichos bienes.

Art. 1361. La mujer puede enajenar, gravar ó hipotecar los bienes de la dote inestimada si fuere mayor de edad, con licencia de su marido, y si fuere menor, con licencia judicial é intervención de las personas señaladas en el art. 1352.

Si los enajenare, tendrá el marido obligación de constituir hipoteca del propio modo y con iguales condiciones que respecto á los bienes de la dote estimada.

Art. 1362. Los bienes de la dote inestimada responden de los gastos diarios usuales de la familia causados por la mujer ó de su orden bajo la tolerancia del marido; pero en este caso deberá hacerse previamente exención de los bienes gananciales y de los del marido.

Art. 1363. El marido no podrá dar en arrendamiento por más de seis años, sin el consentimiento de la mujer, bienes inmuebles de la dote inestimada.

En todo caso, se tendrá por nula la anticipación de rentas ó alquileres hecha al marido por más de tres años.

Art. 1364. Cuando los cónyuges, en virtud de lo establecido en el art. 1315, hubieren pactado que no regirá entre ellos la sociedad de gananciales sin expresar las reglas por que hayan de regirse sus bienes, ó si la mujer ó sus herederos renunciaren á dicha sociedad, se observará lo dispuesto en el presente capítulo, y percibirá el marido, cumpliendo las obligaciones

que en él se determinan, todos los derechos igualmente seguros.

Sección tercera.

De la restitución de la dote.

Art. 1365. La dote se restituirá á la mujer ó á sus herederos en los casos siguientes:

1.º Cuando el matrimonio se disuelva ó se declare nulo.
2.º Cuando se transfiera á la mujer la administración de su dote en el caso previsto por el párrafo segundo del art. 225.

3.º Cuando los Tribunales lo ordenen con arreglo á las procripciones de este Código.

Art. 1366. La restitución de la dote estimada se hará entregando el marido ó sus herederos á la mujer ó á los suyos el precio en que hubiere sido estimada al recibirla el marido.

Del precio se deducirá:

1.º La dote constituida á las hijas, en cuanto sea imputable á los bienes propios de la mujer conforme al art. 1343.

2.º Las deudas contraídas por la mujer antes del matrimonio y que hubiese satisfecho el marido.

Art. 1367. Los bienes inmuebles de la dote inestimada se restituirán en el estado en que se hallaren; y, si hubieren sido enajenados, se entregará el precio de la venta menos lo que se hubiere invertido en cumplir las obligaciones exclusivas de la mujer.

Art. 1368. El abono de las expensas y mejoras hechas por el marido en las cosas dotales inestimadas se regirá por lo dispuesto con relación al poseedor de buena fé.

Art. 1369. Una vez disuelto ó declarado nulo el matrimonio, podrá compelirse al marido ó á sus herederos para la inmediata resti-

tucion de los bienes muebles ó inmuebles de la dote inestimada.

Art. 1370. No podrá exigirse al marido ó á sus herederos hasta que haya transcurrido un año, contado desde la disolucion del matrimonio, el dinero, los bienes fungibles y los valores públicos que en todo ó parte no existan al disolverse la sociedad conyugal.

Art. 1371. El marido ó sus herederos abonarán á la mujer ó á los suyos, desde la disolucion del matrimonio hasta la restitucion de la dote, el interés legal de lo que deban pagar en dinero y del importe de los bienes fungibles, y lo que los valores públicos ó de crédito produzcan entretanto segun sus condiciones ó naturaleza, salvo lo dispuesto en el art. 1379.

Art. 1372. A falta de convenio entre los interesados, ó de estipulacion expresa en las capitulaciones matrimoniales, el crédito de dote inestimada ó la parte de él que no se restituya en los mismos bienes que hubiesen constituido la dote ó en aquellos que los hubieren sustituido, deberá restituirse y pagarse en dinero.

De esta regla se exceptúa la restitucion del precio de los bienes dotales muebles que no existan, el cual se podrá pagar con otros bienes muebles de la misma clase si los hubiere en el matrimonio.

La restitucion de los bienes fungibles no tasados se hará con otro tanto de las mismas especies.

Art. 1373. En la misma forma designada por el artículo anterior deberá restituirse la parte del crédito dotal, que consista:

1.º En las donaciones matrimoniales hechas legalmente para despues de su muerte por el esposo á la esposa, salvo lo dispuesto para el cónyuge que hubiere obrado de mala fé en el caso de nulidad del matrimonio, y en el del art. 1440.

2.º Las indemnizaciones que el marido deba á la mujer con arreglo á este Código.

Art. 1374. Se entregará á la viuda sin cargo á la dote el lecho cotidiano con todo lo que la constituya, y las ropas y vestidos del uso ordinario de la misma.

Art. 1375. Se entregarán los créditos ó derechos aportados en dote inestimada ó cedidos con este carácter en el estado en que se hallen al disolverse el matrimonio, á no ser que por negligencia del marido se hubieran dejado de cubrir ó se hubieran hecho incobrables, en cuyo caso tendrá la mujer y sus herederos el derecho de exigir su importe.

Art. 1376. Cuando haya de hacerse la restitucion de dos ó más dotes á un mismo tiempo, se pagará cada una con los bienes que existan de su respectiva procedencia, y en su defecto, si no alcanzase el

caudal inventariado para cubrir las dos, se atenderá para su pago á la prioridad de tiempo.

Art. 1377. Para la liquidacion y restitucion de la dote inestimada se deducirán, si hubiesen sido pagadas por el marido:

1.º El importe de las costas y gastos sufragados para su cobranza y defensa.

2.º Las deudas y obligaciones inherentes ó afectas á la dote, que con arreglo á las capitulaciones matrimoniales ó á lo dispuesto en este Código no sean del cargo de la sociedad de gananciales.

3.º Las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer, con arreglo á lo dispuesto en este Código.

Art. 1378. Al restituir la dote se abonará al marido las donaciones matrimoniales que legalmente le hubiese hecho su mujer, salvo lo dispuesto por este Código para el caso de separacion de bienes ó para el de nulidad de matrimonio en que haya habido mala fé por parte de uno de los cónyuges.

Art. 1379. Si el matrimonio se disuelve por el fallecimiento de la mujer, los intereses ó los frutos de la dote que deba restituirse correrán á favor de sus herederos desde el dia de la disolucion del matrimonio.

Si el matrimonio se disuelve por muerte del marido, podrá la mujer optar entre exigir durante un año los intereses ó frutos de la dote, ó que se le den alimentos del caudal que constituya la herencia del marido. En todo caso se pagarán á la viuda, del caudal de la herencia, los vestidos de luto.

Art. 1380. Disuelto el matrimonio se prorratearán los frutos ó rentas pendientes entre el cónyuge superviviente y los herederos del premuerto, conforme á la reglas establecidas para el caso de cesar el usufructo.

CAPÍTULO IV

De los bienes parafernales.

Art. 1381. Son parafernales los bienes que la mujer aporta al matrimonio sin incluirlos en la dote y los que adquiere despues de constituida ésta sin agregarlos á ella.

Art. 1382. La mujer conserva el dominio de los bienes parafernales.

Art. 1383. El marido no podrá ejercitar acciones de ninguna clase respecto á los bienes parafernales sin intervencion ó consentimiento de la mujer.

Art. 1384. La mujer tendrá la administracion de los bienes parafernales, á no ser que los hubiera entregado al marido ante Notario con intencion de que los administre.

En este caso, el marido está obligado á constituir hipoteca por el valor de los muebles que recibiere

ó á asegurarlos en la forma establecida para los bienes dotales.

Art. 1385. Los frutos de los bienes parafernales forman parte del haber de la sociedad conyugal y están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio.

Tambien lo estarán los bienes mismos en el caso del art. 1382, siempre que los del marido y los dotales sean insuficientes para cubrir las responsabilidades de que allí se trata.

Art. 1386. Las obligaciones personales del marido no podrán hacerse efectivas sobre los frutos de los bienes parafernales, á menos que se pruebe que redundaron en provecho de la familia.

Art. 1387. La mujer no puede, sin licencia de su marido, enajenar, gravar ni hipotecar los bienes parafernales, ni comparecer en juicio para litigar sobre ellos, á menos que sea judicialmente habilitada al efecto.

Art. 1388. Cuando los parafernales cuya administracion se reserva la mujer consistan en metálico ó efectos públicos ó muebles preciosos, el marido tendrá derecho á exigir que sean depositados ó invertidos en términos que hagan imposible la enajenacion ó pignoracion sin su consentimiento.

Art. 1389. El marido á quien hubieran sido entregados los bienes parafernales estará en el ejercicio de su administracion sometido á las reglas establecidas respecto de los bienes dotales inestimados.

Art. 1390. La enajenacion de los bienes parafernales da derecho á la mujer para exigir la constitucion de hipoteca por el importe del precio que el marido hubiera recibido. Tanto el marido como la mujer podrán, en su caso, ejercer respecto del precio de la venta el derecho que les otorgan los artículos 1384 y 1388.

Art. 1391. La devolucion de los bienes parafernales cuya administracion hubiere sido entregada al marido, tendrá lugar en los mismos casos y en la propia forma que la de los bienes dotales inestimados.

CAPÍTULO V

De la sociedad de gananciales.

Seccion primera.

Disposiciones generales.

Art. 1392. Mediante la sociedad de gananciales, el marido y la mujer harán suyos por mitad, al disolverse el matrimonio, las ganancias ó beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el mismo matrimonio.

Art. 1393. La sociedad de gananciales empezará precisamente en el dia de la celebracion del matrimonio. Cualquiera estipulacion en sentido contrario se tendrá por nula.

Art. 1394. La renuncia á esta sociedad no puede hacerse durante

el matrimonio sino en el caso de separacion judicial.

Cuando la renuncia tuviere lugar por causa de separacion, ó despues de disuelto ó anulado el matrimonio, se hará constar por escritura pública, y los acreedores tendrán el derecho que se les reconoce en el art. 1001.

Art. 1395. La sociedad de gananciales se regirá por las reglas del contrato de sociedad en todo aquello en que no se opongan á lo expresamente determinado por este capítulo.

Seccion segunda.

De los bienes de la propiedad de cada uno de los cónyuges.

Art. 1396. Son bienes propios de cada uno de los cónyuges:

1.º Los que aporte al matrimonio como de su pertenencia.

2.º Los que adquiere, durante él, por título lucrativo.

3.º Los adquiridos por derecho de retracto ó por permuta con otros bienes pertenecientes á uno solo de los cónyuges.

4.º Los comprados con dinero exclusivo ó de la mujer ó del marido.

Art. 1397. El que diere ó prometiére capital para el marido no quedará sujeto á la eviccion sino en caso de fraude.

Art. 1398. Los bienes donados ó dejados en testamento á los esposos, conjuntamente y con designacion de partes determinadas, pertenecerán como dote á la mujer, y al marido como capital, en la proporcion determinada por el donante ó testador; y á falta de designacion, por mitad, salvo lo dispuesto por el artículo 637.

Art. 1399. Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote ó del capital del esposo donatario el importe de las cargas, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad de gananciales.

Art. 1400. En el caso de pertenecer á uno de los cónyuges algun crédito pagadero en cierto número de años, ó una pensión vitalicia, se observará lo dispuesto en los artículos 1402 y 1403 para determinar lo que constituye la dote y lo que forma el capital del marido.

Seccion tercera.

De los bienes gananciales.

Art. 1401. Son bienes gananciales:

1.º Los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio á costa del caudal común, bien se haga la adquisicion para la comunidad, bien para uno solo de los esposos.

2.º Los obtenidos por la industria, sueldo ó trabajo de los cónyuges ó de cualquiera de ellos.

3.º Los frutos, rentas ó intereses percibidos ó devengados durante el matrimonio, procedentes de los bie-

nes comunes ó de los peculiares de cada uno de los cónyuges.

Art. 1402. Siempre que pertenezca á uno de los cónyuges una cantidad ó crédito pagaderos en cierto número de años, no serán gu-

nanciales las sumas que se cobren en los plazos vencidos durante el matrimonio, sino que se estimarán capital del marido ó de la mujer, según á quien pertenezca el crédito.

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Hallándose vacantes los cargos de Recaudadores y Agentes ejecutivos que se expresan á continuación, se anuncia al público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de aquellos que desean obtener dichos destinos, cuyas fianzas y premios de cobranza, son los que figuran en la misma.

Zonas.	Pueblos que la componen.	Cargos vacantes.	Importe de fianza. Pesetas.	Premio de cobranza. Ptas. Cts.
PARTIDO DE ASTORGA.				
2. ^a	Rabanal. Santa Colomba. Brazuelo. Otero. Magaz. Llamas.	Agente ejecutivo.	1.100	1 50%
5. ^a	Truchas.	Recaudador..... Agente ejecutivo.	2.600 300	2 » 2 »
PARTIDO DE LA BAÑEZA.				
2. ^a	Castrocalbon. Castrocontrigo. San Esteban de Nogales. Cebrones.	Agente ejecutivo.	400	1 90
4. ^a	Valdefuente del Páramo. Villazala. Regueras de Arriba y Abajo. Soto de la Vega.	Agente ejecutivo.	500	1 90
5. ^a	Palacios de la Valduerna. Santa Maria del Páramo. Bustillo del Páramo. Laguna de Neguillos. Pobladora de Palayo Garcia.	Agente ejecutivo.	800	1 90
7. ^a	Bercianos del Páramo. San Pedro de Bercianos. Urdiales. Laguna Dalga. Zotes del Páramo.	Recaudador..... Agente ejecutivo.	8.500 800	2 15 2 15
PARTIDO DE LEON.				
2. ^a	Armunia. Villaquilambro. San Andrés del Rabanedo. Onzonilla.	Recaudador..... Agente ejecutivo.	5.500 600	1 45 1 45
4. ^a	Vega de Infanzones. Villaturiel. Gradofas.	Agente ejecutivo.	1.300	1 45
5. ^a	Mansilla Mayor. Mansilla de las Mulas. Chozas.	Agente ejecutivo.	400	1 45
6. ^a	Santovenia de la Valdonaína. Valverde del Camino. Villadangos.	Recaudador..... Agente ejecutivo.	6.600 700	1 45 1 45
7. ^a	Vegas del Condado.	Recaudador.....	3.400	1 45
8. ^a	Villasalariago. Valdefresno.	idem..... Agente ejecutivo.	6.100 600	1 45 1 45
9. ^a	Garafe. Sartegos. Cuadros.	Recaudador.....	5.800	1 45
PARTIDO DE SAHAGUN.				
2. ^a	Villamizar. Villamartin de D. Saicho. Villaseliñ. Sanhelices del Rio. Villazanzo.	Recaudador.....	8.700	1 70
3. ^a	Grajal de Campos. Jovilla. Sahagun. Escobar de Campos.	Agente ejecutivo.	500	1 70
4. ^a	Galleguillos. Gordaliza del Pino. Vallecillo. Caastrotorra.	Recaudador..... Agente ejecutivo.	10.900 1.100	1 70 1 70
5. ^a	Santa Cristina. Villamoratiel. El Burgo.	Agente ejecutivo.	500	1 70

6. ^a	Almanza. Canalejas. Castromudarra. Villaverde de Arcayos. Vega de Almanza. Cebanico.	Recaudador..... Agente ejecutivo.	4.400 400	1 70 1 70
7. ^a	Valdepede. Cubillas de Rueda. Borcianos del Camino.	Recaudador..... Agente ejecutivo.	5.500 600	1 70 1 70
8. ^a	Calzada de Soto. Joara.	Recaudador.....	4.200	1 70

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.

2. ^a	Villacó. Villamañan. Villademor. Torral de los Guzmanos.	Agente ejecutivo.	800	1 65
4. ^a	Valderas. Gordocillo. Campazas. Villahornate.	Recaudador.....	8.100	175
5. ^a	Castrofuerte. Fuentes de Carbajal. Villabraz. Valdemora. Castilfalé.	Recaudador.....	7.500	1 75
6. ^a	Mataza. Izagre. Valverde Enrique. Valencia de D. Juan.	Recaudador..... Agente ejecutivo.	8.000 800	1 75 1 75
8. ^a	Cabreros del Rio. Pajares de los Oteros. Campo Villavidel.	Agente ejecutivo.	900	1 75

PARTIDO DE VILLAFRANCA DEL BIERZO.

1. ^a	Villafranca. Paradosoca. Faber. Vega de Espinareda. Saucedo. Arganza.	Agente ejecutivo.	900	2 »
2. ^a	Camponaraya. Cacabelos. Carracodelo. Candín.	Agente ejecutivo.	500	2 »
3. ^a	Peranzanes. Valla de Ficolledo. Berlanga. Balboa.	Recaudador..... Agente ejecutivo.	3.700 400	2 » 2 »
4. ^a	Barjas. Trabadelo. Vega de Valcarco. Corullon.	Recaudador..... Agente ejecutivo.	4.600 500	2 » 2 »
5. ^a	Oencia. Portela de Aguiar. Villadecanos.	Recaudador..... Agente ejecutivo.	5.400 500	2 » 2 »

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.

Adición.

3. ^a	Alcadeso. Villamajidos. Villaquejida. Cimanes de la Vega.	Agente ejecutivo.	800	1 75
-----------------	--------------------------------------------------------------------	-------------------	-----	------

Las personas á quienes convenga obtener alguno de estos cargos, pueden solicitarlo por medio de instancia de esta Delegación de Hacienda, expresando la clase de valores en que ha de constituir la fianza, pudiendo adquirir de la Administración de contribuciones de esta provincia, cuantos antecedentes consideren necesarios para el conocimiento de la cuantía de la recaudación en la zona que desean obtener el cargo y de los deberes y atribuciones que la ley é instrucción de 12 de Mayo último y demás disposiciones vigentes, señalan á dichos funcionarios los cuales pueden conocerse además por el anuncio publicado por esta Delegación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 114 del día 21 de Marzo de 1888.

Leon 1.º de Abril de 1889.—El Delegado de Hacienda, P. O., Francisco J. Manrique.

Administración de Contribuciones de la provincia de Leon.

Dobiendo procederse por los gremios respectivos al nombramiento de síndicos y clasificadores para el próximo ejercicio de 1889 á 90, según lo dispuesto en los artículos 40 y 47 de la instrucción de subsidio industrial y de comercio y en uso de las atribuciones que me competen, he acordado que en los días y horas que en el presente anuncio se determinan verifiquen su presentación en esta Administración todos los individuos pertenecientes á las profesiones, industrias ó oficios agrorarios, advirtiéndole que la falta de asistencia en totalidad de cualquiera de ellos al local donde debe verificarse la elección; se considerará como que delega sus facultades en esta Administración en

cuyo caso serán elegidos por ellas los síndicos y clasificadores según dispone el art. 54 de la citada instrucción.

GREMIOS.	Días y horas de su presentación.
Almacenistas de aceite.....	11 de Abril á las 3 1/2 tarde
Idem de hierros.....	4
Idem de quincalla.....	4 1/2
Idem de tejidos.....	5
Vendedores de alfombras.....	5 1/2
Idem de camisería fina.....	6
Obras de ferreteria.....	3 1/2
Dueños de café.....	4
Tejidos por menor.....	4 1/2
Quincalla ordinaria.....	5
Tiendas de ultramarinos.....	5 1/2
Vendedores de relojes.....	6
Idem de tocino y jamon.....	3 1/2
Venta de vinos y aguardientes.....	4
Paradores y mesones.....	4 1/2
Tiendas de Abacería.....	5
Tienda de pescados frescos por menor.....	5 1/2
Casas de huéspedes.....	6
Tablajeros.....	3 1/2
Venta de carbon por menor.....	4
Tiendas de gorras y camisolines.....	4 1/2
Agentes de negocios.....	5
Banqueros.....	5 1/2
Comadrones y comadres.....	6
Farmacéuticos.....	3 1/2
Médicos y Cirujanos.....	4
Veterinarios.....	4 1/2
Abogados.....	5
Escribanos de Juzgados.....	5 1/2
Notarios civiles.....	6
Procuradores de Tribunales.....	3 1/2
Notarios eclesiásticos.....	4
Confiteros.....	4 1/2
Sombrereros.....	5
Impresores á mano.....	5 1/2
Guarnicioneros.....	6
Peluqueros y barberos.....	3 1/2
Plateros compositores.....	4
Boteros.....	4 1/2
Carpinteros.....	5
Constructores de carros.....	5 1/2
Encuadernadores.....	6
Herreros.....	3 1/2
Hojalateros y vidrieros.....	4
Hornos de bollos y vizcochos.....	4 1/2
Hornos de pan.....	5
Barberos.....	5 1/2
Sastres.....	4
Zapateros.....	5

Lo cual se hace presente á los gremios respectivos á fin de que concurren á esta Administración en los días y horas que se citan.

Leon 1.º de Abril de 1889.—El Administrador, Obdulio Ramon Mielgo.

NOTA. Cuando un gremio no pase de diez individuos podrán nombrar un síndico, cuando exceda de diez, nombrará dos síndicos hasta ciento, y tres desde este número en adelante. La elección solo podrá recaer en industriales á quienes en el reparto del año anterior haya correspondido satisfacer una cuota igual cuando menos á la señalada en las tarifas y clases respectivas, hallándose además corrientes en el pago de la contribucion al ser convocado el gremio y aquellos que desempeñaren el cargo durante un año no podrán ser reelegidos hasta que trascurra otro.

D. Epifanio Diez Martinez, Administrador de la subalterna de Hacienda de Sahagun.

Hago saber: que teniendo que proceder á la rectificación del amillaramiento del año económico de 1889-90, de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, se concede el plazo de 8 días, para que los contribuyentes, puedan presentar las relaciones de altas y bajas, en esta subalterna; previniendo que no se admitirán ni unas ni otras, sin que acrediten previamente, haber pagado los derechos á la Hacienda;

pues en otro caso, se tendrá por aceptada y consentida, la que figura en el amillaramiento del presente ejercicio.

Sahagun Abril 3 de 1889.—El Administrador, Epifanio Diez.

D. Epifanio Diez Martinez, Administrador de la subalterna de Hacienda de este partido.

Hago saber: que con objeto de cumplir con lo prevenido en el Reglamento de 11 de Julio de 1882, en su capítulo 2.º, seccion 2.ª, artículos del 46 al 51; convoco por este edicto que se fijará en los sitios

de costumbre, además de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, según lo previene el número 1.º del art. 99 del citado Reglamento, á todos los industriales de esta localidad, para que comparezcan en esta subalterna, el día 8 de los corrientes y hora de las tres de su tarde, para la elección de síndicos y clasificadores, según disponen los artículos antes citados; la falta de asistencia á la sesion ó la negativa de los concurrentes, á elegir síndicos, se considerará como renuncia expresa de su derecho, procediendo en este caso la Administración á nombrarlos de oficio, según ordena el artículo 54 del mismo Reglamento.

Sahagun Abril 3 de 1889.—El Administrador, Epifanio Diez.

AYUNTAMIENTOS.

D. Joaquín Liébana Blanco, Alcalde constitucional de Cabreros del Rio.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion del día 8 de Marzo acordó el deslinde y

amojonamiento de caminos, cañadas y demás sitios de la propiedad comunal, para cuyo fin en la misma sesion se nombró una comision que en union de la Corporacion reconociesen las intrusiones, habiendo para dicho objeto citado á los dueños de las fincas lindantes á los caminos para que lo presenciasen ó se opusiesen á ello, no habiéndolo hecho con todos por ignorarse, cuya operacion se practicó, á cuyo fin el Ayuntamiento en sesion del 29 acordó se hiciese saber por medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL para que en el término de 15 dias se presenten á reclamar si se consideran perjudicados en el amojonamiento, pues de no hacerlo se considera que están y pasan por lo hecho, acordando al mismo tiempo imponer la multa de 15 pesetas á cada uno que se vuelva á internar de los mojonés á dentro.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Cabreros del Rio 2 de Abril de 1889.—El Alcalde, Joaquín Liébana

ANUNCIOS OFICIALES.

CASA HOSPICIO Y EXPÓSITOS PROVINCIAL DE LEON.

Relacion de los gastos ocasionados en el mes de Diciembre último en obras de albañilería, ejecutadas por administracion para la conservacion del edificio de esta Casa.

Clases.	Nombres.	JORNALES.			Importe.
		Dias.	Pls. Cts.	Pls. Cts.	
Maestro de obras.....	D. José Diez Carreras.....	3	30	8 25	
Albañil.....	» Gregorio Ordás.....	7 1/2	1 75	26 25	
Peon.....	» Froilan Gutiérrez.....	2 1/2	1 75	4 37	
Idem.....	» Antonio Rodriguez.....	5	1 75	8 75	

MATERIALES.

A D. Maximino Alegre por 388,074 gramos de yeso.....	13 25
Total.....	60 37

Cuya cantidad se acredita al Maestro encargado de dichas obras don José Diez Carreras.

Leon 2 de Enero de 1889.—El Contador, Bernardo Calabozo.—V.º B.º: el Director, Julian Llamas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 5 del corriente se extraviaron dos caballerías de las señas siguientes: una yegua pelo negro morenillo claro, de 4 años, paticalzada de dos estremidades. Una mula de 20 meses con una tizeretada en un anca y dos pequeñitas en una quijada. La persona que las haya recogido dará razon en esta ciudad á su dueño D. Perfecto Sanchez.

MODELACION DE CUENTAS MUNICIPALES.

En esta Imprenta de la Diputacion se hallan de venta todos los modelos necesarios para la rendicion de cuentas del Depositario mu-

nicipal y ejercicio económico de 1887 á 88 á los siguientes precios:

Cada ejemplar.	Plas. Cts.
Cuenta del presupuesto.....	0 30
Extracto general de la cuenta en los periodos ordinario y de ampliacion.....	0 30
Carpeta general detallada del cargo.....	0 05
Idem id. de la data.....	0 05
Relacion general por capitulos de cargo.....	0 05
Idem id. por id. de data.....	0 05
Idem especial de artículos de cargo.....	0 05
Idem id. de id. de data.....	0 05
Libramientos.....	0 10
Carguromes.....	0 05